



Recurso nº 624/2014 MU 27

Resolución nº 656/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. A. M., en nombre y representación de CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U. (en lo sucesivo CESPA o la recurrente), contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de gestión de residuos peligrosos de los centros sanitarios de atención especializada dependientes del Servicio Murciano de Salud”* (expediente CSE-9999-1100472195-13-PA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Servicio Murciano de Salud (en adelante, el SMS o el órgano de contratación) se convocó licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de gestión de residuos peligrosos de los centros sanitarios de atención especializada. El anuncio se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante el día 13 de noviembre y en el BOE el 30 de noviembre de 2013. El valor estimado del contrato para los 9 lotes que lo componen se cifra en 4.380.399,72 euros. Se presentaron cuatro licitadores, aunque finalmente solo fueron admitidos tres, entre éstos la mercantil recurrente que presentó oferta en siete de los lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El



contrato, de la categoría 16 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada

Tercero. El apartado 17 del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), se refiere a los *“Criterios objetivos para declarar proposiciones temerarias o desproporcionadas”*, en los siguientes términos:

“Precio: Baja superior al 10 por 100 del precio de licitación”.

Cuarto. En acto público de la mesa de contratación de 16 de mayo de 2014, tras comunicar las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios técnicos, se procedió a la apertura de sobres y lectura de las ofertas económicas. La empresa Sistemas Integrales Sanitarios, S.A., (en adelante SIS, si bien su nueva denominación es la de SRCL CONSENUR CEE, S.A.) es la única que presentó oferta en todos los lotes: en los lotes 2 y 4 fue la única oferta; en los lotes 1, 5 y 6 solo se admitieron las ofertas de CESPA y de SIS; en los restantes (lotes 3, 7, 8 y 9) hubo tres ofertas válidas. Salvo en el lote 1, la oferta de SIS fue la que obtuvo la mejor valoración técnica y, en todos los casos, su oferta económica fue la más baja e inferior al 10% del precio de licitación, por lo que se le requirió para que justificara la desproporción de su oferta.

Así lo hizo en el plazo habilitado. En el informe aportado, hace referencia a la condición de Centro Especial de Empleo (CEE) de su planta de Cartagena con las subvenciones y reducción de costes salariales que conlleva; las mejoras tecnológicas realizadas en ese centro, con el ahorro estimado derivado de las mismas; la disposición de medios propios en la Región de Murcia; las soluciones y mejoras técnicas en la logística del servicio y las sinergias y reducción de gastos en servicios generales como consecuencia de su integración en el grupo SRCL. Acompaña también estudio económico-financiero precisando las condiciones de elaboración de la oferta y su viabilidad económica.

A la vista de la documentación presentada, la comisión técnica designada para analizar la viabilidad de la oferta, requirió diversos datos y documentación complementaria, relativos al volumen de residuos, facturación, auditorías energéticas, declaraciones medioambientales y otros. Dicha documentación se aportó en el plazo habilitado.

Quinto. Tras analizar la documentación, la comisión técnica, emite informe en el que concluye que SIS *“ha justificado adecuadamente la baja económica realizada en su*



oferta... no encontrando argumentos o aspectos que impliquen considerar la inviabilidad de la prestación del servicio en la condiciones económicas ofertadas”.

A la vista del informe técnico, la mesa de contratación propuso la adjudicación de todos los lotes en favor de SIS, *“al haber presentado la oferta económica más ventajosa y cumplir todos los requisitos exigidos, una vez ponderados los criterios de adjudicación establecidos...”*. De acuerdo con la propuesta de la mesa, mediante Resolución de 14 de julio de 2014 del Director Gerente del SMS, se adjudicaron los nueve lotes del contrato a SIS. El acuerdo se remitió a la recurrente el 16 de julio.

Sexto. Contra la referida adjudicación, la representación de CESPAS ha interpuesto recurso mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 1 de agosto y anunciado previamente al SMS. Manifiesta lo que considera indefensión ocasionada por la negativa del SMS de facilitarle copia (sólo se le dio vista) del informe de valoración técnica de los 9 lotes y del informe sobre la viabilidad económica de la oferta de SIS y de denegarle también vista de la oferta técnica de ésta y del escrito de justificación de la baja. Solicita que se anule la adjudicación y se excluya la oferta de SIS, en particular de los lotes 1, 3 y 6, por entender que:

- La justificación de viabilidad de la oferta se ha hecho conjuntamente para todos los lotes, pero el hecho de ser un Centro Especial de Empleo no es un argumento aceptable para los lotes 1, 3 y 6, para los que *“tal como establecía el pliego,... existía la obligación de subrogar a los trabajadores que actualmente estaban prestando el servicio”*. Si por parte de SIS se decidiera no proceder a la subrogación, *“debería de haber previsto los costes colaterales que dicha no subrogación le hubiera generado...”*. En el lote 1 tampoco puede aceptarse que la recuperación de plásticos de los contenedores de un solo uso justifique una baja del 5,28%, por cuanto en ese lote *estaba* prohibida la utilización de ese tipo de contenedores. Entiende por todo ello que la baja propuesta para los lotes 1, 3 y 6 no está justificada y la oferta de SIS debiera ser excluida. Destaca que en el lote 1, donde la oferta de CESPAS obtuvo una mejor puntuación técnica (36,675 puntos), la oferta de SIS (28,3 puntos) *“ha resultado adjudicataria, única y exclusivamente, porque ha presentado una oferta con una baja de más del doble de lo permitido en el pliego”*. Señala además que el criterio utilizado por el SMS para valorar la justificación de las ofertas desproporcionadas ha variado; en una



licitación similar referida a los centros de atención primaria, la oferta de CESPA, con una baja del 18%, fue desestimada por desproporcionada, aun cuando presentó escrito de justificación en el que argumentaba *“con todo detalle la baja ofrecida”*; de ahí que en la presente licitación, decidiera *“ceñirse escrupulosamente a la baja máxima establecida en el pliego, ante el más que posible riesgo de exclusión”*.

- La oferta de SIS incurre también en una serie de incumplimientos de los pliegos, referidos a: el inadecuado sistema de cierre de las bolsas de recogida de residuos; falta de garantías higiénicas de los contenedores y de especificaciones técnicas de la maquinaria de lavado; la falta de actividad fungicida del producto desinfectante propuesto; la no aportación del plan de control de calidad. Por todo ello, considera que la oferta de SIS debiera haber sido excluida de todos los lotes.

Caso de no acceder a ninguna de las pretensiones de exclusión de la oferta adjudicataria, solicita la retroacción de las actuaciones *“al objeto de que se dé vista y copia... de la oferta técnica de SIS, no incurso en confidencialidad, a los efectos que pueda fundamentar debidamente el recurso”*.

Séptimo. El 22 de agosto de 2014, se recibió copia del expediente de contratación. El informe correspondiente del SMS, recibido el 4 de septiembre, manifiesta que la recurrente ha dispuesto de información suficiente para fundamentar el recurso. Respecto a las cuestiones de fondo que plantea CESPA mantiene que la oferta de SIS se justificó y documentó de manera suficiente, se tuvo en cuenta el personal a subrogar y no se imputaron ingresos por la recuperación de plásticos en el lote 1. En cuanto a lo que considera incumplimientos de la oferta de SIS, se transcribe extensamente un nuevo informe de los técnicos sobre las alegaciones de CESPA que, en resumen, concluye que no se trata de incumplimientos del PPT, sino de un desarrollo o documentación insuficiente de algunos elementos de la oferta de SIS que hicieron disminuir la puntuación a otorgar. Entiende por todo ello que procede la desestimación del recurso.

Octavo. El 26 de agosto de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho en el plazo habilitado la mercantil INTERLUN, S.L., que considera que la oferta adjudicataria, en



aplicación del criterio objetivo definido en los pliegos, debió declararse desproporcionada y ser excluida en todos los lotes.

Noveno. El 29 de agosto, el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo en la interposición del recurso. La empresa CESPА concurrió a la licitación por lo que debe entenderse que tiene la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación.

No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. El recurso se refiere a lotes donde CESPА quedó clasificada en tercer lugar (lote 9) o ni siquiera presentó oferta (lotes 2 y 4). En estos casos, aunque se estimara el recurso no le reportaría un beneficio cierto a la propia recurrente, que en ninguno de estos lotes resultaría adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación de esos lotes y, por consiguiente, la admisión del recurso debe quedar circunscrita a los seis restantes lotes.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el apartado 17 del Cuadro de características del PCAP, transcrito en el antecedente tercero, la oferta de SIS estaba incurso en presunción de temeridad. Antes de considerar las alegaciones relativas a la justificación



de la oferta, hemos de hacer referencia a la propia determinación del “*umbral de temeridad*” en los pliegos.

Cuando el precio es el único criterio automático de adjudicación, el propio TRLCSP (artículo 151.1) dispone que ese umbral ha de establecerse “*por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado*”. En este caso, en cambio, además del precio, también se valora mediante fórmula el porcentaje de variación del IPC aplicable a la revisión del contrato. Aunque tal criterio, en la práctica, no discrimina las ofertas (todos los licitadores ofrecen la renuncia a la revisión, que otorga la máxima puntuación de 5 puntos), es formalmente conforme con lo establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP que, al haber varios criterios de valoración automática, como es el caso, el umbral para determinar la presunción de temeridad se haya establecido en los pliegos con referencia al precio de licitación:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

Como hemos puesto de relieve en diversas resoluciones -como referencia, en la nº 42/2013, de 23 de enero-, la determinación del “*umbral de temeridad*” con referencia al presupuesto de licitación y no a las ofertas presentadas, presenta varios inconvenientes, uno de los cuales, y no el menor, es el de que puede llegar a restringir la competencia, en la medida que señala con carácter previo el nivel a partir del cual la oferta se considerará, en principio, desproporcionada. En la indicada Resolución hacíamos referencia a la *Guía sobre Contratación Pública y Competencia*, de la Comisión Nacional de la Competencia que recomendaba evitar este tipo de mecanismos que interfieren en los incentivos a ofertar en precios. No otra cosa parece haber sucedido con la propia recurrente que, en todos los lotes a los que concurría, se limitó exactamente a proponer una baja del 10% del precio de licitación, umbral a partir del cual una oferta se podría considerar temeraria. Como afirma en su recurso “*decidió en el presente procedimiento de licitación ceñirse escrupulosamente a la baja máxima establecida en el pliego, ante el más que posible riesgo de exclusión*”.

Ahora bien, expuesto lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, la oferta de SIS se encontraba en presunción de temeridad, carácter que no niega el órgano de



contratación ni la propia adjudicataria, por lo que no puede sino mantenerse que su proposición se podía considerar *desproporcionada* o *anormal*.

Cuarto. Cuando se identifica una oferta como presuntamente temeraria, la mesa de contratación, antes de poder rechazarla está obligada a pedir la justificación pertinente. Así lo establece el artículo 152.3 del TRLCSP:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”

En la adjudicación que se recurre, se han seguido las pautas del TRLCSP y de los pliegos por cuanto se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se solicitó *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*.

Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que: *“El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”*. La decisión sobre la aceptación o no de *“la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”*.

La petición de justificación que formuló el SMS se hizo de forma genérica, sin referirse a cada uno de los lotes y se remitía al artículo 152 del TRLCSP para solicitar la presentación *“de la documentación necesaria que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga”*.



El extenso informe justificativo de SIS es común para todos los lotes, aun cuando las cifras de costes estimados las detalla para cada uno. El informe, resumido en el antecedente cuarto, destaca las condiciones excepcionalmente favorables que le proporciona el carácter de Centro Especial de Empleo de su planta de Cartagena y otras condiciones técnicas y organizativas que le permiten ajustar su oferta.

El informe técnico contrasta los argumentos y la documentación aportada y concluye que los ahorros estimados son consecuentes y considera adecuadamente justificada la oferta.

Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación, máxime cuando, como es el caso, salvo en el lote 1 la adjudicación se produce en favor de la oferta mejor puntuada también en los criterios técnicos no valorables mediante fórmula.

Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, *“El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”*. En este caso, el SMS, ha considerado que, a la vista de los informes técnicos solicitados, los *documentos aportados por el licitador explican satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos*.

En este caso, la desproporción de la oferta de SIS no es elevada (está en torno a un 11% por debajo de la de CESPAS en los lotes 1, 3 y 6 en que se impugna la justificación) y ni siquiera estaría incurso en presunción de temeridad si el umbral se hubiera referido a las ofertas presentadas en los términos establecidos en el RGLCAP cuando el único criterio valorable mediante fórmula es el precio.



Las discrepancias de la recurrente con la justificación de la oferta de SIS y con el informe técnico sobre la misma se deben a que considera que el personal a subrogar en los lotes 1, 3 y 6 no está afectado por las condiciones favorables de Centro Especial de Empleo. Pero, de acuerdo con el anexo VIII del PCAP, los trabajadores a subrogar son sólo dos en el lote 1, uno en el lote 3 y otro en el 6, cuya incidencia en el coste total de personal del servicio es muy reducida.

La otra partida de coste indicada en el recurso se refiere a la recuperación de plásticos. La estimación del ahorro en esa partida se consideró adecuada en el informe técnico en el que se tuvo en cuenta la singularidad del lote 1.

A la vista de todas estas manifestaciones el Tribunal entiende que se ha seguido el procedimiento establecido para verificar la viabilidad de la oferta adjudicataria y está suficientemente razonada la estimación positiva por parte de la mesa sobre la posibilidad de cumplimiento de esa oferta, por lo que deben desestimarse las alegaciones de la recurrente relativas a la viabilidad de la oferta de SIS en los lotes 1, 3 y 6.

Quinto. Respecto a las alegaciones relativas al incumplimiento de algunas prescripciones técnicas (sistema de cierre de las bolsas de recogida de residuos; garantías higiénicas de los contenedores; especificaciones técnicas de la maquinaria de lavado; desinfectante propuesto; plan de control de calidad), se trata de aspectos que se tuvieron en cuenta para determinar la puntuación de la oferta técnica de SIS, pero que, contra lo alegado por la recurrente, no se consideró que incumplieran las prescripciones técnicas. Así por ejemplo, respecto al sistema de cierre de las bolsas, el PPT (pg. 22) establece que:

“La oferta técnica deberá aportar:

- *Ficha de especificaciones de la bolsa de recogida. Deberá tenerse en cuenta que en ningún caso presentará una densidad inferior a 300 galgas. Deberá presentar un sistema de cierre, que garantice un adecuado nivel de aislamiento (hermeticidad) ante el contacto con el envase y que facilite su manejo por parte del personal implicado.”*

El informe de valoración técnica constata que, en el lote 1, en la oferta de SIS *“no se aporta información clara sobre el sistema de cierre (sólo se indica que se utilizarían bridas)”*. Tal deficiencia y las otras aducidas por la recurrente se tiene en cuenta en la



puntuación técnica de las ofertas en ese lote: sobre un máximo de 10 puntos en el apartado de características y condiciones de los envases, a SIS se le otorgan 2,7 puntos y a CESPAS 9,77.

En conclusión, los incumplimientos de la oferta de SIS alegados por la recurrente, sólo cabe calificarlos como deficiencias de la oferta, debidamente tenidas en cuenta en la valoración de la misma pero que no dan lugar a su exclusión, por lo que las alegaciones en este punto deben ser desestimadas.

Sexto. El acuerdo de adjudicación hace referencia al expediente de contratación y detalla solo, en cada lote, la puntuación técnica global de cada licitador admitido, la de su oferta económica y la de revisión de precios y se limita a indicar que, en el lote 1 el elemento determinante de la adjudicación en favor de SIS es la *“mejor oferta económica”* y, en los restantes lotes en que se admite la impugnación (lotes 3, 5, 6, 7 y 8), la *“calidad técnica de su oferta técnica y mejor oferta económica”*. Pero, en la medida que no se adjuntan, ni se resumen los informes en que se funda la valoración de las ofertas técnicas, cuya puntuación no se determina a partir de fórmulas, la notificación no responde al deber de motivación exigido por el artículo 151.4 del TRLCSP que establece que:

“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante...

En particular expresará los siguientes extremos:...

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

De acuerdo con ello y como ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones (como referencia, con cita de otras, en su Resolución 279/2013, de 10 de julio) para que las notificaciones puedan considerarse válidas *“el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios”*.

No obstante, el 23 de julio, los representantes de CESPAS tuvieron acceso al informe de valoración técnica de cada lote, en el que se detalla la puntuación pormenorizada de cada oferta y los motivos que la justifican.



Por tanto, en el caso que nos ocupa, aunque la notificación del acuerdo de adjudicación carece de motivación bastante, la información facilitada posteriormente sí contiene elementos suficientes para poder fundamentar un recurso, como efectivamente ha hecho CESP.A. En consecuencia, respecto a este punto, se han de desestimar las alegaciones formuladas.

Séptimo. En cuanto al hecho de que no se le haya facilitado a la recurrente el acceso a la oferta técnica de SIS, no se considera relevante en el procedimiento. Como se ha indicado en el fundamento anterior, el SMS ya le facilitó información suficiente para formular un recurso fundado y, desde luego, toda la información relevante sobre “*las decisiones de adjudicación*” y las “*ventajas relativas de la oferta seleccionada*”.

Por tanto, también en este punto debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. A. A. M., en nombre y representación de CESP.A GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U, contra la adjudicación de los lotes 2, 4 y 9 del contrato de “*Servicio de gestión de residuos peligrosos de los centros sanitarios de atención especializada dependientes del Servicio Murciano de Salud*” y desestimar el formulado respecto a la adjudicación de los restantes lotes (1, 3, 5, 6, 7 y 8).

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.